

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy veintiséis de junio de dos mil veintitrés, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 8 de junio de 2023, hora 4:54 p.m., de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos base de recaudo del título valor base de ejecución a favor de la demandada, así como el desglose de la garantía hipotecaria a favor de la parte demandante. **Se deja constancia que durante los días 15 y 16 de junio de los corrientes, el titular del despacho se encontraba de comisión especial de estudios, autorizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.**

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de mandatario judicial, contra la señora NANCY MARIA NAVARRO DIAZ, para resolver la solicitud presentada por el procurador judicial de la parte demandante, respecto de la declaración de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P. respecto de la obligación contenida en el título valor – pagaré No. 051056100000164 correspondiente a la obligación No. 725051050001785, de fecha de creación 07 de octubre de 2019, con carta de instrucciones de la misma fecha, la cual se encuentra a la fecha vigente, así como la orden de desglose del título valor en mención, de la garantía hipotecaria y del levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente proceso.

Para resolver lo antes solicitado, debemos remitirnos al inciso primero (1) del artículo 461 del Código General del Proceso, que al tenor literal dice: *“Art.461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Conforme a la anterior premisa normativa y atendiendo que el título valor base de la presente ejecución corresponde a una obligación contenida en el título valor – pagaré No. 051056100000164 correspondiente a la obligación No. 725051050001785, de fecha de creación 07 de octubre de 2019, con carta de instrucciones de la misma fecha, debidamente aceptada y vencida de la cual se peticiona la terminación por pago total de la obligación, de acuerdo con el memorial poder debidamente allegado con el escrito de solicitud y otorgado por el apoderado general de la entidad bancaria ejecutante, el cual se encuentra en autos debidamente acreditado, se colige sin ninguna otra argumentación, que es viable acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación en cita.

Ahora bien, respecto de la solicitud de desglose del título valor por medio del cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se debe afirmar que ello es improcedente, ya que ello obedece única y exclusivamente a la demandada, es decir a solicitud de la ejecutada por cuanto es la legitimada para peticionar, en razón a que es quien ha pagado la obligación que la ha vinculado ejecutivamente en esta acción judicial.

En relación con la solicitud de desglose de la garantía hipotecaria, se debe afirmar que ello es improcedente por cuanto el presente proceso no trata de una ejecución con garantía real.

En relación con la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se accederá a ello, por lo que el despacho ordenará la cancelación de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la Señora NANCY MARÍA NAVARRO DÍAZ CC 37.927.124 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sede Cúcuta (N. de S.), la cual fue decretada mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022. Ofíciase en tal sentido al correo electrónico de la entidad bancaria, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N.S.

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación contenida en el título valor – pagaré No. 051056100000164 correspondiente a la obligación No. 725051050001785, de fecha de creación 07 de octubre de 2019, con carta de instrucciones de la misma fecha, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. ABTENERSE de ordenar el desglose del título valor por medio del cual se solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación, como del desglose de la garantía hipotecaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º. ORDENAR, la cancelación la cancelación de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la Señora NANCY MARÍA NAVARRO DÍAZ CC 37.927.124 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sede Cúcuta (N. de S.), la cual fue decretada mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022. Ofíciase en tal sentido al correo electrónico de la entidad bancaria, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

4º. ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente providencia, se proceda por secretaría a archivar la presente actuación, dejándose las anotaciones de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,



LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

La presente firma escaneada, se estampa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020